CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa que la parte demandante allega avalúo del bien inmueble materia del litigio.

Cúcuta, 25 de noviembre del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Traslado Avalúo
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2017-00150-00

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por BANCO BANCOLOMBIA S.A contra ITHALA RUTH GONZALEZ DURAN, con el fin decidir acerca del avalúo del bien allegado.

Verificado el avalúo del bien materia del litigio allegado por la parte demandante entonces se en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P se procede a correr traslado por el término de diez (10) para que los interesados presenten sus observaciones.

Por otra parte, en atención a la petición invocada por la entidad demandante es procedente se ordena Oficiar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI con el fin que expida los avalúos catastrales de los siguientes bienes inmuebles: No. 260-273821, 260-273817, 260-291871, 260-291880, 260-291885 y 260- 291875 con cargo a la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. Oficiar en tal sentido.

Finalmente, en cuanto la petición que se ordene el secuestro de los bienes inmuebles materia del proceso se le informa al ejecutante que por auto de fecha 19 de junio del 2019 se ordenó el secuestro y por auto de fecha 25 de marzo del 2022 se ordenó la elaboración de los despachos comisorios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de noviembre del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 091 de fecha 28 de noviembre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df62a98bcf26b99e692c55b1fa1806c8b9f7d5eb20e05badceb41bf302eed37**
Documento generado en 25/11/2022 11:23:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa que el auxiliar de la justicia actuante solicita le sean asignados los honorarios causados.

Cúcuta, 25 de noviembre del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Traslado Avalúo
Proceso Verbal
Rad. 540013153004-2020-00228-00

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso de pertenencia seguida promovida a través de apoderado judicial por SERGIO ALEXANDER CACERES ANGARITA contra ELIA TRISTANCHO MARTINEZ, AURA MARIA TRISTANCHO MARTINEZ y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien materia del litigio, con el fin decidir acerca la solicitud de fijación de honorarios.

Verificado el trámite se evidencia que en la audiencia celebrada el 28 de abril del 2022 se le fijaron los honorarios al auxiliar de la justicia actuante Dr. ALEJO ANTONIO REYES VILLAMIZAR en la suma de $800. 000.oo Mcte.

Por tanto, este a lo resulto sobe ese asunto en la audiencia de fecha 28 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de noviembre del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 091 de fecha 28 de noviembre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a8435ead8213cae651fc2e44c8d27dcee6ee85dbd7a5b7a6d5ab183e08e497**
Documento generado en 25/11/2022 11:23:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informándole que se recibió respuesta por parte de la Cámara Comercio de Cúcuta, acerca de la medida cautelar.

Cúcuta,25 de noviembre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2019-00290-00

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por ANDREA ZUREK DE ANDRADE a través de apoderado judicial contra OLGA LUCIA DIAZ ROMERO, CRISTIAN NICODEMUS TOLOZA, DAYANY ANDREA TOLOZA DIAZ Y JOMAN ANDREY TOLOZA con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón a la respuesta emanada por la CAMARA DE COMERCIO de esta ciudad sobre la medida cautelar decretada, se procede a colocar en conocimiento de la parte demandante lo allí informado, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de noviembre del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 091 de fecha 28 de noviembre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22eb83155c6e93a65b51a8dfd273fc65d8adaf01592ead97c35e6a1a7b11658**
Documento generado en 25/11/2022 11:23:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar.

Cúcuta, 25 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2017-00330-00.

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Siendo procedente lo peticionado por la parte demandante en este proceso EJECUTIVO adelantado por YAMILE BONZA PEÑARANDA contra JUAN CARLOS VILLAMIZAR y Otra, se ordena pagar los dineros consignados en esta ejecución a la parte demandante a través de su apoderada con facultad expresa de recibir dineros.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 091 del 28 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e0b4caf922cc19bf9a6f599dcc7fa54ba8132a755271940faf0b148d4e658f**
Documento generado en 25/11/2022 11:23:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez informando que venció el término del emplazamiento desde su inclusión en el Registro WEB Nacional de Emplazados y el demandado no compareció a recibir notificación.

Cúcuta, 24 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DESIGNA CURADOR
PROCESO EXPROPIACIÓN
RAD. 540013153004-2022-00005-00

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de EXPROPIACIÓN adelantado a través de apoderado judicial por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI - contra IGNACIO LÓPEZ RODRIGUEZ, para resolver lo que en derecho corresponde.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone designar como curador ad-litem del demandado, a la profesional del derecho Dr. YEFERSON VERGEL CONTRERAS Comuníquesele de su nombramiento al correo electrónico yeferson.vergel.abogado@outlook.com y désele posesión. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ$_3$

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 DE NOVIEMBRE DE 2022, se notificó por anotación en Estado No. 091 de fecha 28 DE NOVIEMBRE DE 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d528225aeef1d1e14af1d7aaa3fabd55e9f3f47c61633ca5749f1396cba9623**
Documento generado en 25/11/2022 11:23:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 25 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2020-00116-00

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el presente proceso EJECUTIVO adelantado a través de apoderado judicial por BANCO POPULAR S.A. en contra de OLGER OVIDIO CAMARGO VERA, la parte demandante presentó liquidación de crédito y por auto de fecha 21 de octubre de 2022, se corrió traslado de la misma sin que hubiere objeción al respecto.

Cumplido lo anterior y como la liquidación se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación con corte al 3 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ$_3$

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en estado no. 091 de fecha 28 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a824f96bd97e99012bba203ba341f586c08c619445042b76b5f8e4f4dddd70**
Documento generado en 25/11/2022 11:23:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informándole que se recibió respuesta por parte de la COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESOS UNIVERSITARIOS "COOPFUTURO", acerca de la medida cautelar.

Cúcuta,25 de noviembre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2022-00060-00

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por BANCO BOGOTA entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial contra OMAIRA MONTAÑEZ Y OTRO con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón a la respuesta emanada por la COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESOS UNIVERSITARIOS "COOPFUTURO" sobre la medida cautelar decretada, se procede a colocar en conocimiento de la parte demandante lo allí informado, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de noviembre del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 091 de fecha 28 de noviembre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d6142ad62c2df5bb35cfe9d9869654806f271a733ef75d7ebdb0917e53e3ea**
Documento generado en 25/11/2022 11:23:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 25 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2022-00206-00

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por LUIS ALBERTO ANAYA PÉREZ Y CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S. contra HERMER POLANIA VARGAS, SONIA MARÍA PÉREZ MOLINA, HERNANDO DE JESÚS MARTÍNEZ PÉREZ Y MARTÍN ALONSO GALVIS PARRA, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se tiene que el pasado 22 de noviembre de 2022, se recibió dictamen pericial emitido por JESUS HUMBERTO JAIMES CAVADIAS, por lo que se dispone PONER EN CONOCIMIENTO los documentos obrantes a folio 073, 074 y 075 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ$_3$

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en estado no. 091 de fecha 28 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6244764a7daaf8b0181f1dd471b09710f687d29a5fda71a2c8e1b28561aa124**
Documento generado en 25/11/2022 11:23:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar.

Cúcuta, 25 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2022-00222-00.

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a desatar el recurso de Reposición impetrado por la demandada contra el auto de fecha 28 de septiembre del año en curso, proferido en este proceso EJECUTIVO seguido por CLINICA SANTA ANA S.A., contra el MINISTERIO DE SALUD y ADRES.

DEL AUTO RECURRIDO.

Se decidió en el auto recurrido, abstenerse de resolver las excepciones de INEXISTENCIA DEL TITULO A CARGO DEL MINISTERIO DE SALUD y LAS FACTURAS QUE SE EJECUTAN, NO CONSTITUYEN PLENA PRUEBA CONTRA EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA DEL MINISTERIO DE SALUD, por lo motivado.

La motivación fue el hecho de que dichas excepciones contienen una alegación de falta de legitimidad por pasiva del Ministerio de Salud y por tanto, no era por vía de reposición al mandamiento de pago que debían proponerse.

DEL RECURSO.

Se solicita REPONER el auto en cita y resolver de fondo el recurso de reposición propuesto contra el MINSITERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTA y desvincular al ministerio de salud y protección social del presente proceso ejecutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Se resume en que, existió una indebida interpretación del artículo 430 del C.G.P., al considerar que, las excepciones de INEXISTENCIA DEL TITULO A CARGO DEL MINISTERIO DE SALUD y las FACTURAS QUE SE EJECUTAN, NO CONSTITUYEN PLENA PRUEBA CONTRA EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

CONSIDERACIONES:

Tiene por objeto especifico y de gran importancia el recurso de reposición, que el mismo Juez vuelva sobre lo decidido y proceda a revocarlo, con base en los argumentos expuestos por la recurrente y que demuestren un error en la aplicación de la ley o en la valoración fáctica.

Entrando en materia se tiene que efectivamente el despacho se abstuvo de resolver las excepciones en cita, por considerar que las mismas tenían como objeto alegar una falta de legitimidad en la causa del Ministerio de Salud.

Se manifestó en la excepción de INEXISTENCIA DEL TITULO A CARGO DEL MINISTERIO DE SALUD y se solicita la desvinculación del Ministerio, por cuanto las facturas no son plena prueba contra éste, por cuanto las facturas que se ejecutan, fueron expedidas por la Institución Prestadora de Servicio de Salud NP MEDICAL IPS S.A.S., servicios que como se evidencia, no fueron prestados al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, porque, no es ninguna Entidad Aseguradora del Sistema de Salud, y porque, dentro de sus competencias, no están definidas las competencias de su reconocimiento y pago, en los siguientes términos.

Es claro entonces, que lo que se pretende es la desvinculación del Ministerio, es decir, se alega, pese al título que se le da a la excepción por la recurrente, una falta de legitimidad por pasiva.

Por lo anterior, respecto de esta excepción incrustada en el recurso contra el mandamiento de pago, el despacho mantendrá su decisión.

Ahora, respecto de la excepción de que LAS FACTURAS QUE SE EJECUTAN, NO CONSTITUYEN PLENA PRUEBA CONTRA EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, si tiene razón la recurrente, razón por la cual debe entrarse a resolver.

El extenso escrito con las citas que se hacen, se resume en que : la sola presentación de la factura a la ERP no es suficiente para que ésta acceda al pago ya que debe verificarse el cumplimiento del contrato, esto es, que se haya efectivamente prestado el servicio (Artículo 2 de la Ley 1231 de 2008) que se está facturado lo cual no ocurre de otra forma sino por medio de los soportes que por cada tipo de atención debe presentar la IPS. En el proceso ejecutivo que nos ocupa, se pretende el pago de Facturas de Venta de Servicios de Salud, expedidas por la ejecutante NP MEDICAL IPS S.A.S., Facturas que, para que sea procedente su pago, deben reunir los requisitos reglamentados en el Sistema de Seguridad Social en Salud, como la misma parte Ejecutante así lo reconoce, bajo los derroteros del Decreto 4747 de 2007, Ley 1122 de 2007 y Ley 1438 de 2011 y el Decreto 780 de 2016”

Adentrando en el asunto, se tiene que se inició este proceso ejecutivo, para el cobro de unas sumas de dinero contenida en las facturas de venta allegadas por la prestación de servicios médicos.

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación vencida e insatisfecha, contentiva en un documento procedente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Procesal.

Dentro de la escala de procesos ejecutivos vemos como la ejecución singular necesariamente ha de fundarse en un título cuyo origen sea una obligación, mediante el cual pueda ejercerse la acción personal, o la acción real, en el evento que haya bienes hipotecados o constituidos en prenda como garantía de la obligación, en donde inicialmente no se discute la existencia del derecho, sino la satisfacción de una obligación preestablecida.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, conforme a la norma señalada un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia.

Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética. Desplegado lo anterior en el caso concreto, tenemos que se aportaron unos documentos soporte de la acción deprecada facturas de venta, las cuales deben ceñirse además a los requisitos dispuestos en el artículo 774 del C.Co. que de manera taxativa describe dentro de los requisitos "… 2. La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley…" . "No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo…".

Por consiguiente, es claro que la parte demandante es tenedora de los instrumentos asomados como fundamento de la acción ejecutiva propuesta, a efectos de obtener su pago por la vía judicial, los mismos fueron expedidos con el lleno de los requisitos de ley y fueron recibidos por la demandada, quien dentro del término no pago el importe de los mismos correspondientes al servicio prestado.

En materia de estos cobros por prestación de servicios médicos el Tribunal Superior de este Distrito dentro del radicado No. 54001- 3153-004-2016-00189-01 obrando como Magistrada Ponente la Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD en auto de fecha 2 de mayo de 2018 señaló: "… las instituciones prestadoras del servicio de salud, se encuentran habilitadas para prestar el servicio, y que brinden atención a pacientes afiliados a las EPS del servicio de salud, ya sea por evento de urgencia o atención ambulatoria por remisión de pacientes, tienen el derecho a exigir el reembolso de los gastos por conceptos de procedimientos, actividades, insumos o medicamentos generados por la atención en salud, a la entidad afiliadora como responsable del pago, derecho del que está haciendo uso la hoy demandante, coligiéndose de los documentos traídos como título de ejecución, que cumplió con la radicación, las facturas ante la EPS para que la revisara y las aceptara o glosara dentro del tiempo otorgado para ello, como dice la normatividad, adquiriendo consiguientemente dichos documentos el valor de la prueba de la obligación que se cobra, tornándose por tal razón exigibles coercitivamente. Basta observar las llamadas facturas de venta y anexos militantes en el plenario en las acumulaciones presentadas, para encontrar que las mismas sí cumplen con la exigibilidad que echa de menos el juez de primera instancia, pues fueron radicadas de dos formas distintas: un primer grupo de facturas por servicios de salud a las que se les impuso un sello facsímile que da cuenta que fueron recibidas por la oficina de cuentas medicas d la EPS SALUDVIDA en las fechas que cada una de ellas determine y otro grupo al que las facturas se les adhirió un sticker de la entidad demandada con un código d barras, formas ambas de las que se puede concluir sin dubitación alguna que fueron radicadas, máxima cuando al plenario se allegó el acta de radicación de cada una de ellas en donde consta la fecha en que estas fueron recibidas" …

En ese orden de ideas, desprendiéndose de los documentos que se anexaron con la demanda una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada, no puede el operador judicial, precipitadamente desconocer que el promotor cumplió con la carga procesal impuesta por el legislador respecto de las exigencias del título ejecutivo…".

Por tanto, para el caso bajo espacio se advierte que dentro del plenario obra prueba que demuestra que los títulos allegados como base del recaudo ejecutivo cumplieron con los requisitos valores exactos, se registra la identificación de la entidad deudora, la fecha de emisión, el número de autorización, nombre del paciente, descripción del servicio que

fueron suministrados y un sello de recibido, con lo que se demuestra la existencia de una obligación a cargo de la EPS demandada.

No puede pretenderse por la recurrente, que los procedimientos administrativos de presentación de las facturas y sus anexos, sean trasladados a la acción ejecutiva, pues precisamente para ello la ley les otorga un termino una vez entregadas las facturas, para que las rechacen, pidan glosas, etc., pero si frente a esto guardan silencio dentro del término de ley, significa que las facturas fueron entregadas con el lleno de todos los requisitos de las normas citadas ñor la recurrente, especialmente el famoso anexo No. 5.

En consecuencia, como los títulos-facturas reúnen las exigencias de ley por lo ya expuesto, no hay lugar al recurso presentado por ADRES y se ratificará la decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RATIFICAR la providencia recurridas de origen y fecha anotados, en lo relacionado con abstenerse de decidir la excepción de INEXISTENCIA DEL TITULO A CARGO DEL MINISTERIO DE SALUD, por lo motivado.

SEGUNDO. Reponer la decisión de no decidir la excepción de "LAS FACTURAS QUE SE EJECUTAN, NO CONSTITUYEN PLENA PRUEBA CONTRA EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL", por lo motivado.

TERCERO. RATIFICAR el mandamiento de pago respecto de lo alegado por la demandada respecto de que LAS FACTURAS QUE SE EJECUTAN, NO CONSTITUYEN PLENA PRUEBA CONTRA EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por lo motivado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 091 del 28 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b1eb1bf1860e429fd166f6cbf9df5406e2cb2f9d6cd7878b0e5a7eea9a59d1**

Documento generado en 25/11/2022 11:23:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, informando que se recibió contestación de la demanda por la profesional en derecho, quien pretende la defensa de los intereses de los demandados DANIEL FRANCISCO TOVAR VILLAMIL y ANGELICA VASQUEZ MORA.

Cúcuta, 25 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2022-00298-00

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida mediante proceso ejecutivo adelantado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.,** en contra de **DANIEL FRANCISCO TOVAR VILLAMIL y ANGELICA VASQUEZ MORA**, para resolver la solicitud de acceso al expediente digital.

Revisado el expediente, se tiene que la apoderada de los demandados **DANIEL FRANCISCO TOVAR VILLAMIIL** y **ANGELICA VASQUEZ MORA,** presentó contestación en el término otorgado legalmente para ello, en donde propuso excepciones de mérito; y por ello es pertinente dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, razón por la cual se correrá traslado a la ejecutante de las excepciones de mérito por el término de diez (10) días.

Así mismo, se observa petición elevada por la apoderada de la parte ejecutante, en donde solicita el envío del Despacho comisorio a la Alcaldía de este Municipio, motivo por el que este Despacho considera oportuno informarle que tal y como obra en el expediente a folio 104 del estante virtual, el pasado 02 de noviembre de esta anualidad se dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en auto del 26 de octubre de 2022, enviándose por correo electrónico el Despacho Comisorio solicitado, que además se remitió con copia a la solicitante.

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la demandada LOURDES MARIA COLMENARES, a la parte demandante **BANCO BBVA**, por el termino de diez (10) días, “para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”.

SEGUNDO: INFORMAR a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES, que el pasado 02 de noviembre de esta anualidad, la Secretaría del Despacho dio cumplimiento a lo

ordenado por el Juzgado en auto del 26 de octubre de 2022, enviándose por correo electrónico el Despacho Comisorio solicitado, siendo remitido con copia a la solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 091 de fecha 28 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21cb9c48c5f7c615cecbd7f9c7723d0a513ece3d2302cd79c844910685fae31c**
Documento generado en 25/11/2022 11:23:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informándole que se recibió comunicación del CONSORCIO DE MOVILIDAD DE GIRARDOT.

Cúcuta,25 de noviembre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2018-00131-00

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por CALIDAD TOTAL SAS a través de apoderado judicial contra LA COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA Y OTROS con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón a que EL CONSORCIO DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT informando acerca del levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo automotor de propiedad del señor GILBERTO CASTAÑEDA VASQUEZ, entonces se procede a colocar en conocimiento de la parte demandante lo allí informado, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de noviembre del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 091 de fecha 28 de noviembre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e7dbad6da7a650fed654dc12b119fc6fe862477253a426bd8bb85386d98789**
Documento generado en 25/11/2022 11:23:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Juez que la parte demandante allegó escrito de terminación del proceso por transacción. Pasa al Despacho de la señora Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 25 de julio de 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO TRASLADO TERMINACION POR TRANSACCION
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2022-00286-00

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo seguido a través de apoderada judicial por VIDAMEDICAL IPS SAS entidad debidamente representada y a través de apoderada judicial contra ECOOPSOS EPS SAS debidamente representada, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la terminación por transacción presentada.

Revisado el contrato de transacción se advierte que fue suscrito por las partes demandante y demandado sin sus apoderados, sin embargo, se advierte que la solicitud de terminación fue presentada por la apoderada de la parte demandante Dra. YULYANA ANDREA GELVEZ VILLAMIZAR, encontrándose la ausencia del apoderado de la parte demandada ECOOPSOS EPS SAS.

Por tanto, obrando conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 312 del C.G.P se deberá correr traslado al Dr. YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA por el término de tres (3) días vencido este se procederá a resolver acerca de la solicitud de terminación presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de noviembre del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 091 de fecha 28 de noviembre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f222ea959d80d31e4f24a9e3550f5b5a20bcc45f891ac827f6b15b87faa932**
Documento generado en 25/11/2022 11:23:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar.

Cúcuta, 25 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2021-00208-00-00.

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se agrega al expediente la comunicación recibida del Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, para este proceso EJECUTIVO seguido por UCIS DE COLOMBIA contra ECOOPSOS E.P.S.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 091 del 28 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235b49297eecfde11f1146728b83f3824bab7192d07be9ca3953e29a3e6fe3c5**

Documento generado en 25/11/2022 11:23:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar.

Cúcuta, 25 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2018-00156-00.

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se pone en conocimiento respuesta de bancos en este proceso EJECUTIVO seguido por E.S.E. HOSPITAL ERASMO MEOZ contra COOSALUD EPS.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 091 del 28 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f4eef0b0eb3ac98f1d22c1b4fee17c7e826dc1979ca8982a30b54c436d763c**

Documento generado en 25/11/2022 11:23:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar informando que se recibió copia de la sentencia de tutela proferida por la H. Corte Suprema de Justicia – Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, de fecha 23 de noviembre de 2022, la cual resolvió dejar sin efecto el proveído de 12 de octubre de 2022 en cuanto a la declaración del desistimiento tácito de la demanda respecto de la Clínica Médico Quirúrgica.

Cúcuta, 25 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR
RAD. 540013153004-2020-00148-00

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela calendada el 23 de noviembre de 2022, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S. contra CLÍNICA MEDICO QUIRÚRGICA S.A., CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA, MEDMOVIL S.A.S, TRANSPORTE-SALUD-IMÁGENES TRANSALIM LTDA, CARDIOLOGÍA DIAGNOSTICA DEL NORTE S.A.S, ENDOSCOPIA DIGESTIVA S.A.S, MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S, SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA LTDA; ODONTOVIDA S.A.S Y FUTURO VISIÓN S.A.S, como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE.

Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** copia del expediente electrónico, debidamente ordenado y cumpliendo con los protocolos digitales para su envío a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil-Familia, a fin de que se dé cumplimiento a lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 091 de fecha 28 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f96ad9280ca333991dba3668f30e09a7c5e0d75b3511e449d7fee2c834ad2b3**
Documento generado en 25/11/2022 11:23:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2020-00176-00

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la comunicación del Liquidador de la entidad demandada para este proceso EJECUTIVO instaurado por GASTROQUIRURGICA SAS contra MEDIMAS EPS, se reitera la información de que el proceso se dio por terminado por pago total de la obligación y que los dineros que quedaron como remanente fueron puestos a disposición del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta para su proceso No. 54001310300420200025600, e informándole igualmente que este despacho por auto del 17 de noviembre de 2021 dispuso la entrega a la parte demandante en este proceso de los dineros depositados en títulos judiciales y correspondientes al capital, intereses y costas, entre los que se encuentran los títulos que se mencionan en su comunicación obrante a folio 361..

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 DE NOVIEMBRE DE 2022, se notificó por anotación en Estado No. 091 de fecha 28 DE NOVIEMBRE DE 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd98e6d5f4bc1fcb0b8e100f9bb4fdcf9b078ddc57ffaee9bf7212df4462d83**
Documento generado en 25/11/2022 11:23:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica